



Sabanalarga, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00389-00.
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO).
DEMANDANTE: IVAN JOSE PEREZ OLIVARES.
DEMANDADO: NO REGISTRA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovida a través de apoderado judicial por el señor IVAN JOSE PEREZ OLIVARES.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Tenemos que la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovida a través de apoderado judicial por el señor IVAN JOSE PEREZ OLIVARES, inicialmente fue procedida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

El funcionario titular de dicho despacho judicial, con auto Interlocutorio del 11 de Noviembre de 2020, determinó declarar la falta de competencia funcional, bajo la premisa legal contenida en el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Numeral 6º del Artículo 18 del C.G. del Proceso, y una vez sometida a las formalidades del reparto, nos fue asignado su conocimiento.

Revisada la demanda y verificado los anexos allegados adjuntamente con ella, se evidencia que al interior del instructivo en efecto existen sendos Registros Civiles de Nacimientos, en los que respectivamente, se encuentra inscrita una persona con diferentes nombres y apellidos, y reseñado como hijo de disímiles padres, cuya pretensión principal se encausa en la nulidad de uno de tales Registros Civiles de Nacimientos.

Para tales efectos, lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: "...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" ; se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970."

Respecto a la competencia funcional, el Artículo 2º del C.G. del proceso prevé:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. (...).
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren..."



En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento, uno sentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Luruaco-Atlántico, bajo el Numero de serial 54113967 y NUIP 1.045.244.256, de la data Agosto 21 de 2013, y donde figura inscrito PABLO JOSE VARGAS FLOREZ, donde figura como única progenitora EDITH VARGAS FLORES; y otro que reposa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabanalarga-Atlántico, bajo el Numero de serial 31729897 y NUIP C3V030548, de la data Enero 06 de 2017, y en el que aparece inscrito con el nombre de IVAN JOSE PEREZ OLIVARES, figurando como padres EDWUIN RAFAEL PEREZ RUIZ y MARIA DEL ROSARIO OLIVARES CASTELLANOS.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto judicial, implica una alteración el estado civil del demandante, por lo tanto, sin intención de repeler la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, es evidente que la competencia funcional les compete acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

Como corolario de lo anterior, deja claro este despacho, en manera alguna refuta las decisiones judiciales de un par o de un superior, pero resulta necesario que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta Municipalidad, precise los alcances de la decisión adoptada a través del auto Interlocutorio adiado 11 de Noviembre de 2020. En tal sentido, se remitirá el expediente a dicha corporación judicial para lo pertinente.

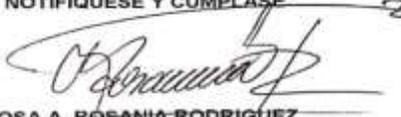
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SOLICÍTESE al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATL.), precise los alcances de la decisión adoptada a través del auto Interlocutorio adiado 11 de Noviembre de 2020. En tal sentido, remítase el expediente a dicha corporación judicial para lo pertinente.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 11 de febrero de 2021
Notificado por estado N.º 014



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0def8ffdfb96f06dbeae462560be17a6140636f6bcecd2edc4305c29203220**

Documento generado en 10/02/2021 05:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**